

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto, de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1916.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAS

para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de Mutualidades escolares.

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del art. 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de la invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á la mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por su virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior á una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho á percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativo que el Instituto designe:

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que sumada á la inmediata que correspondá á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al art. 75 de los Estatutos, no sea menor de 0'50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

6.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0'50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10.ª, los titulares que á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias ó referentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0'25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0'50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará á fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero inmediato, á no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

9.ª Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión á los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período.

Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite míni-

no de pensión diaria de 0'25 pesetas.

Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

12. Se destinarán 30.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

13. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas.

14. Si la cantidad indicada de pesetas 30.000 fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

15. Se aplicarán 10.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección á la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación á las libretas de pensión de retiro asegurada, reasegurada y coasegurada en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional ó nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior á una peseta diaria ni superior á dos.

16. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de protección á la infancia, á la invalidez ó á la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Estas reglas se aplicarán á los imponentes del año 1917, á los imponentes de 1916.

(Aprobadas por Real orden de esta fecha.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente demanda de substancias alimenticias ha obligado a este Ministerio a dictar prohibiciones de exportación de varias mercancías de dicha clase, cuya enumeración y nomenclatura se halla contenida en las Reales órdenes de 24 y 25 de Noviembre del año último; se han extremado las precauciones y formalidades para la conducción por cabotaje de los referidos artículos, con objeto de impedir toda salida ilegal, no creyéndose necesario en aquel momento ampliar tales medidas a la circulación de los mismos por la zona terrestre paralela a las costas y fronteras. La crisis producida por el encarecimiento de esos alimentos, obliga hoy a recurrir a toda clase de medios conducentes a impedir totalmente las exportaciones fraudulentas, imponiendo una reglamentación restrictiva a las expediciones que circulan en la proximidad de las fronteras y costas, desde donde con relativa facilidad pudieran salir con destino al extranjero. No todas las mercancías prohibidas ofrecen igual peligro, y después de un detenido estudio se han limitado las restricciones en la circulación a las substancias más imprescindibles para las necesidades nacionales; en vista de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

- 1.º A partir de ocho días después de publicada la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, las expediciones de arroz, trigo, cebada, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas que circulan por la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el apéndice núm. 10 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañadas de un «Vendí» visado por las Aduanas o por los Jueces municipales, a falta de aquéllas, en la misma forma prevenida por el art. 263 de las referidas Ordenanzas para las mercancías nacionales similares de las extranjeras sujetas a guía; teniéndose entendido que las substancias alimenticias antes mencionadas quedan, desde ahora en adelante y mientras otra cosa no se disponga, asimiladas, en todo lo que se refiere a penalidades y requisitos para su circulación, a las disposiciones vigentes para la de los productos a que se contrae el art. 263, anteriormente citado.
- 2.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el tránsito terrestre a través del territorio español de las substancias alimenticias de procedencia extranjera que anteriormente quedan mencionadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1144

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Edicto

Habiendo sido ineficaces cuantas medidas reglamentarias se han adoptado al objeto de conseguir el que los Ayuntamientos de Perafort, Pallaresos, Rojals y Margalef presentasen en la Administración de Contribuciones

de esta provincia los padrones correspondientes al impuesto de cédulas personales del año corriente y resultando del incumplimiento de este deber perjuicio notorio para los intereses de la Hacienda pública y de los respectivos municipios; la Delegación de Hacienda, con el fin de evitarlos en lo posible y conseguir la ejecución del mencionado servicio, se ha servido apercibir por el presente edicto a los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, que de no cumplirlo debidamente dentro del plazo de ocho días que se les fija, considerará tal hecho como negación de auxilio a su Autoridad y procederá a ponerlo en el superior conocimiento del Ilmo. señor Fiscal de S. M. en esta Audiencia provincial a los efectos que en justicia procedan.

Tarragona 10 de Abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 1145

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERÍA

El día 23 del actual, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, tendrá lugar la venta en pública subasta de 17 caballos de desecho de este Regimiento, cuyo acto se verificará en el Cuartel que ocupa el Cuerpo, en esta Plaza.

Reos 4 de Abril de 1917.—El Comandante Mayor, José Robles.—V.º B.º—El Coronel, Moreno.

Núm. 1146

REGIMIENTO DRAGONES DE SANTIAGO 9.º DE CABALLERÍA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de 24 caballos y una yegua de desecho, que tiene este Regimiento, se hace saber que dicho acto dará principio a las once de la mañana del día 28 del actual, en el Cuartel de Caballería denominado de Gerona, que ocupa el Cuerpo.

Barcelona 7 de Abril de 1917.—El Comandante Mayor, Luis P. del Pobil.

Núm. 1147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de la fecha las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Montroig 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Bargalló.

Núm. 1148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el actual mes de Abril las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Puigtiñós 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Manuel Martí.

Núm. 1149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1917, se previene a los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana que poseen en este término municipal que todos los días laborables, desde hoy al 15 inclusive de Mayo próximo, pueden presentar sus solicitudes de alta documentadas en la Secretaría municipal, y que las que se presenten fuera del término indicado no serán incluidas en el referido apéndice.

Cherta 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Peguerol.

Núm. 1150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell

Confeccionado el repartimiento general de este término municipal y actual año para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal con arreglo a la ley de 12 de Junio de 1911, queda de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Montmell 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Güell.

Núm. 1151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917:

Sección 1.ª—Pablo Goinovart Parés, Jaime Mercadé Jané y Juan Valls Cervelló.

Sección 2.ª—José Lluna Guasch e Isidro Valls Fontanilles.

Sección 3.ª—José Figuerola Carbonell y Salvador Gibert Esteve.

Creixell 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Salvador Solé.

Núm. 1152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Confeccionados los repartos de consumos y gastos municipales para el corriente año, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Rourell 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ramón Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1153

CÉDULA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE CITACIÓN DE REMATE

Por la presente que se expide en virtud de lo dispuesto en auto de fecha cuatro del actual, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador don Emilio Salvany, en representación de los consortes, D. José Mestres Sala y D.ª Mercedes Dalmau Vidal, contra D. Vicente Vilá Miret y los herederos ignorados de D.ª María Magdalena Vilá Alzamora, en reclamación de tres mil quinientas pesetas de capital e intereses vencidos y no satisfechos de dicha suma desde el día veinte y nueve de Abril de mil novecientos quince, al seis por ciento anual; se requiere de pago y se cita de remate a los demandados, herederos ignorados de D.ª María Magdalena Vilá Alzamora, concediéndoles el término de nueve días para personarse en los autos en legal forma; haciéndoles saber que al objeto de asegurar las

cantidades reclamadas y mil quinientas pesetas fijadas para costas, y por la parte que han de satisfacer los repetidos ignorados herederos de D.ª María Magdalena Vilá, se ha procedido al embargo de los bienes de los bienes de los mismos, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero y, por último, se apercibe a los ya dichos herederos desconocidos de D.ª María Magdalena Vilá que de no comparecer en autos dentro del término prefijado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valls siete de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1154

TUÁ DALMAU, José, natural de Nules (Tarragona), de estado soltero, profesión peluquero, de 22 años de edad, pelo castaño, ojos grandes, nariz regular, color blanco, frente alta, estatura 1'602 metros, domiciliado últimamente en Barcelona, encartado en expediente que se le instruye por deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez instructor de dicho procedimiento, don José Seva Ivorra, que tiene su residencia oficial en Barcelona, calle Lauria, núm. 36, piso 2.º, 1.ª puerta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

ANUNCIO

Comentarios a la ley de Reclutamiento y al Reglamento para su aplicación, por el Excmo. Sr. D. Ramón Pastor Rodríguez, Consejero Titular del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Constituye un volumen de más de 792 páginas, presentando concordados los artículos de la ley y Reglamento y relacionándolos con las disposiciones anteriores y con las posteriores que precisan su aplicación.

Complementan la obra los formularios, apéndice, modelos, cuadros de inutilidades e instrucciones, con un extenso repertorio que comprende 2.000 diversas voces o conceptos que facilita la consulta de cualquier detalle que interese conocer, además de un índice final todos los artículos.

Constituye esta obra, según se expresa en la Real orden de 19 de Mayo de 1914 (D. O. núm. 111), una verdadera guía de la ley.

Anualmente se publicará un apéndice comprensivo de cuantas resoluciones y preceptos recaigan en materia de reclutamiento.

Se halla de venta en esta Administración, previo pago de 10 pesetas para ser remitida certificada por correo.